

SENTENCIA Nro. 389 /18

Expte. N° 756/926/2017 (36001/376/R-2016-DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁶ días del mes de ^{Julio} De 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa; y Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como “**VERONICA JAQUELIN SEQUEIRA S/ RECURSO DE APELACION – EXPEDIENTE N° 756/926/2017 (36001/376/R-2016-DGR)**” y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 32/34 del Expte. DGR N° 36001/376-R-2016 el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el “CTP”), en contra de la Resolución N° D 592/17 dictada con fecha 17.10.2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

Por medio de ella, la DGR resolvió “RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Sra. **SEQUEIRA, VERONICA JAQUELIN**, CUIT 27-30769098-0, con domicilio constituido en calle Lavalle N° 397, Piso 1°, Dpto. B. de esta ciudad, Tucumán, en contra del Acta de Deuda N° A 1071-2017, practicada en concepto del impuesto de Sellos, confirmándose la misma” y “APLICAR al contribuyente Sequeira, Veronica Jaquelin, una multa equivalente a la suma de

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 756/926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 14

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Pesos Veintisiete mil trescientos veintisiete (\$27.327), equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen omitido, consignado en el Acta de Deuda N° A 1071-2017, confeccionada en concepto del impuesto de Sellos y graduada en un todo conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código Tributario Provincial (t.v.)”.

En su presentación el apelante considera improcedente el reclamo fiscal porque, a su entender, la Dirección General de Rentas determinaría un saldo deudor en el Impuesto de Sellos a través del Acta de Deuda N° A 1071-2017 como resultado de una aplicación errónea de la norma que entiende aplicable y por violar esa disposición normas Constitucionales al crear barreras aduaneras internas, el tributo respecto del cual se hizo la determinación de oficio no solo sería inconstitucional, ilegal e ilegítimo, sino además sería notoriamente discriminatorio.

Expresa también que los Decretos 4270/3, 4271/3, 4568/3 y resolución general 138/04 violarían el principio de legalidad y reserva tributaria.

Sostiene que el formulario de solicitud de inscripción inicial F. 01 no es instrumento y no constituye materia gravada es decir no se adecuaría a lo preceptuado en el artículo 235 del C.T.P. a pesar de los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo de pretender dar una naturaleza distinta a la que realmente tiene.

Plantea la inconstitucionalidad de los Decretos N° 4271/3 y 4568/3 y de la Resolución 138/04, por considerar que los mismos consagrarían un régimen manifiestamente desigual respecto del Impuesto de Sellos según el cual los actos celebrados por concesionarias con jurisdicción sede en Tucumán devienen beneficiados y eximidos de su obligación tributaria, y los mismos actos realizados por concesionarias automotrices foráneas devienen recargados con una alícuota de 30% lo cual supone una evidente violación a la prohibición de instalar aduanas interiores.

Dr. JORGE E. POSSE PONZIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Afirma que las normas impugnadas vulnerarían la garantía constitucional de igualdad como base del impuesto y las cargas públicas.

II.- A fs. 01/05 del Expte. 756/926/2017 comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- Que a fs. 12/13 obra la Resolución N° 170/18 del Tribunal Fiscal de fecha 09.05.2018, la cual declara la cuestión de Puro derecho.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 592/17 dictada con fecha 17.10.2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente, con fecha 09/08/2016, adquirió en la concesionaria AUTOLUX (sita en la ciudad de Jujuy) un automóvil Marca TOYOTA.

Con fecha 02.09.2016, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor seccional N° 5, San Miguel de Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 02.06.2017, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1071-2017 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$27.327 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo

dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.

Finalmente, con fecha 19.10.2017 el contribuyente fue notificado de la Resolución N° D 592/17 por medio de la cual el organismo fiscal rechazar la impugnación efectuada y confirmar el acta de deuda N° A 1071/2017 practicada en concepto de impuesto de Sellos y aplica una MULTA en virtud del artículo 286 del C.T.P.

En contra esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que los fundamentos propuestos por el contribuyente se apoyan exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”*.

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar su aplicación por este Tribunal) debo destacar que los precedentes existentes

específicamente sobre esta materia (particularmente el pronunciamiento recaído *in re* Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ amparo) no cuentan a la fecha de este pronunciamiento con sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión; todo lo que, a mi juicio, me impide expedirme sobre la cuestión.

V. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente VERONICA JAQUELIN SEQUEIRA en contra de la Resolución N° D 592/17, dictada con fecha 17.10.2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán..

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos I° a IV° de la opinión emitida por el Sr. Vocal preopinante, sin embargo, disiento con aquel respecto al encuadre jurídico brindado a la cuestión sometida a análisis, como así también sobre la conclusión expuesta en los puntos V° y VI° de su Considerando. Como consecuencia de ello, formulo disidencia respecto del voto propuesto por aquel, por los fundamentos que explayaré a continuación:

II.- En primer término e ingresando al análisis del caso sub examine, adelanto mi opinión en el sentido que asiste razón al apelante.

Ahora bien, sobre los argumentos vertidos por las partes en sus respectivas presentaciones, se advierte que resulta aplicable al presente caso, el criterio explayado en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo", sentencia N° 1.137 de la Sala I de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 02/12/2016, la cual declara la Inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3), de la Ley

8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada de la D.G.R. el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación de compra automotor realizada por la actora con el Impuesto de Sellos. Dicha Sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia N° 1.715 de fecha 10/11/2017.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente BORQUEZ JUAN, CUIT N° 20-30031348-6, por medio de la solicitud de inscripción inicial F-01 N° 06994628, obrante a fojas 02 de marras, solicitó en carácter de titular del automotor dominio AA713EC, Marca: Toyota, Tipo: Pick Up, Modelo: Hilux 4x4 D/C SRX 2.8 TDI, su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Seccional Concepción - Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por Resolución General N° 138/04 de la Dirección General de Rentas, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8.467, el cual se negó a tributar.

Frente a ello, con fecha 12/06/17, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 1226-2017, por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 23.110,65 (Pesos Veintitrés Mil Ciento Diez con 65/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del C.T.P., y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467, como así también de la instrucción del Sumario N° M 1226-2017, por la supuesta configuración de la infracción prevista en el art. 286 inc. 1 del C.T.P.

Efectuados por el interesado la correspondiente impugnación y el respectivo descargo, la D.G.R. mediante Resolución N° D 601/17 de fecha 23/10/17, dispuso Rechazar la impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 1226-2017 confeccionada en concepto de impuesto de sellos, confirmando la misma en



Dr. JORGE E. POSSE POSE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE SUSTANTINI SUSTANTINI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

todos sus términos y Rechazar el descargo interpuesto por aquel en contra del Sumario N° M 1226-2017, aplicando en consecuencia una multa equivalente al 100% (ciento por ciento) del gravamen omitido.

En contra de esa Resolución es que el contribuyente dirige su recurso de apelación.

Como primera medida, invocaré el artículo 161° del CTP, el que expresa: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".

Teniendo en cuenta que ambas normas, tanto la Ley 8.467 como de la RG N° 138/04 son declaradas inconstitucionales en los fallos citados, y resultan invocadas por la D.G.R. para gravar con el Impuesto de Sellos a los Formularios 01 que inscriben a los automotores en los registros respectivos, el análisis que se debe efectuar, recae necesariamente en la naturaleza jurídica del Formulario 01, para lo cual se seguirán los lineamientos adoptados por el Máximo Tribunal Provincial y Nacional.

El artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 (norma aplicable al caso de autos) establece: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas:
2) Alícuotas especiales e importes fijos: f) Del tres por ciento (3%)... " Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio".

A su vez, el artículo 1° de la RG N° 138/04 de la D.G.R. designa a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en la provincia de Tucumán, Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos que corresponde tributarse por los contratos de compraventa de vehículos automotores, como así también sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio que se pretenden para su inscripción en los citados registros.

Tanto la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", toman como argumento central para declarar la inconstitucionalidad de las normas enunciadas, la ausencia de instrumentalidad, es decir, la ausencia de instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico, tal como dispone el artículo 235° de la Ley 5.121 y el artículo 9° inciso b) apartado 2 de la Ley 23.548 del 26/01/1988, a la cual la Provincia adhiere sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. del 05/07/1988).

La mencionada norma federal expresa en su artículo 9°, segundo párrafo apartado 2, inciso b) que "Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes".

Por su parte el artículo 235° del C.T.P. expresa que: "...Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el


perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

La cuestión se resume en indagar si las disposiciones antedichas, en cuanto ordenan la imposición del gravamen en los términos transcritos se adecuan al hecho imponible al que refieren, esto es, si la inscripción de un vehículo mediante el Formulario 01, encuadra en la definición del hecho imponible del Impuesto a los Sellos prevista en el artículo 235° de la Ley 5.121.


El artículo 236° del C.T.P. dispone que el impuesto debe abonarse por la mera instrumentación o existencia material del acto, contrato u operación, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

No quedan dudas entonces, que el hecho imponible del Impuesto de Sellos es la instrumentación de una determinada operación comercial de la que surja un título jurídico apto para exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de recurrir a otro documento, es decir el hecho generador del gravamen es la referida documentación que instrumenta el contrato de contenido económico.

La Sentencia dictada por la Excma. Cámara Contencioso descarta el argumento de la demandada según el cual el Formulario 01 presenta los caracteres de un contrato válido y resulta apto para ser considerado como instrumento pasible del gravamen de sellos, toda vez que, aún cuando sea real que la inscripción de un rodado en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor es constitutiva del derecho de dominio del adquirente, el formulario antes señalado sólo cumple la función de propiciar el perfeccionamiento de aquel derecho real en cabeza del comprador, más no ostenta exigibilidad, es



JORGE E. POSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

decir, no se presenta como un instrumento que *per sé* brinde la posibilidad de reclamar el cumplimiento del negocio.

En consecuencia, la determinación impositiva practicada por el Fisco local se halla en contradicción, tanto con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Provincia, como en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que exigen que el instrumento revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 327:1051, 1083 y 1108; 329:2231, 330:2617; 331:2685; y 338:203) y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. Sentencias N°370 del 25/5/2010 y N° 1044 del 28/12/2011).

Dicho en los términos de la C.S.J.N., el formulario en cuestión se presenta carente de autosuficiencia a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación; ergo, no puede ser considerado como instrumento válido a los fines del impuesto de sellos en los términos a los que alude el artículo 235° del C.T.P y del artículo 9°, segundo párrafo del apartado 2 inciso b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548 B.O 26/01/1988) a la cual adhiere la provincia sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. 05/07/1988).

Es por lo antedicho que cabe declarar al Formulario 01 carente de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas, en consecuencia, no puede ser considerado como documento pasible de soportar el gravamen de sellos.

La doctrina enseña que constituye una característica fundamental del Impuesto de Sellos el principio de la instrumentación, por el cual, no se configura el

hecho imponible si los actos o contratos no están formalizados en instrumentos públicos o privados (García Vizcaíno Catalina, Derecho Tributario).

A mayor abundamiento, en la Sesión Ordinaria del 14/12/17 de la Honorable Legislatura de Tucumán, frente al tratamiento de la Ley 9.071, los legisladores resaltaron la existencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia que declaran la Inconstitucionalidad del cobro de un Impuesto de Sellos a los vehículos de extraña jurisdicción, brindando a los tucumanos la posibilidad de acceder a mejores precios de vehículos en virtud de la competencia y del armónico funcionamiento de la ley de la oferta y demanda.


En consecuencia, la Ley 9.071 de fecha 20/12/2017, en su artículo 2° sustituye el inciso 54 del artículo 278° de la Ley 5.121 por el siguiente: "Se encuentran también exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales... inc. 54 "...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general", equiparando de esta manera las operaciones realizadas en concesionarios de jurisdicciones que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con las que si lo están, eliminando de ésta manera la aduana interna que se había generado y que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 9° de la Constitución Nacional.

Si bien la norma no tiene efecto retroactivo y no se aplica al presente caso, resulta clarificador que, ante las sentencias que ha venido dictando tanto el fuero Contencioso Administrativo, como las Cámaras de Documentos y Locaciones y el Máximo Tribunal de la Provincia, el Poder Legislativo haya plasmado mediante Ley (aun cuando su técnica legislativa pueda merecer algún reparo), la expresa ampliación de la exención impositiva a todas las operaciones que tenga por objeto la transmisión de vehículos cero kilómetro.

Este Tribunal no puede desconocer, no solo el fallo citado "Bulacio de Terán...", sino los innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema Provincial y Nacional (alguno de ellos citados en esta resolución) sobre los requisitos indispensables que debe contener toda escritura, papel o documento para que pueda ser considerado instrumento a los fines del Impuesto de Sellos. Entiendo que dicho reconocimiento ya ha sido declarado por la Honorable Legislatura Provincial con el dictado de la ley N° 9.071, dando fin de esa manera, a la problemática generada sobre la cuestión sometida a examen.

El art. 161° del C.T.P., autoriza a este Tribunal a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de la Corte Suprema de la Provincia en cuanto declaran la inconstitucionalidad de una norma tributaria. En este sentido, considero que el término jurisprudencia se refiere al criterio sobre un problema jurídico que viene siendo establecido por sentencias previas, como acontece en la especie. Tanto la Corte Provincial como Nacional ya se han pronunciado sobre este tema en reiteradas ocasiones, lo que denota un criterio uniforme y definitivo que no puede ser soslayado por este Tribunal.

Es más, el voto del Dr. Gandur en el fallo citado, expresa contundentemente: "Comparto íntegramente lo dicho en el voto del señor Vocal preopinante, doctor René Mario Goane, permitiéndome añadir que la temática ha sido objeto de pronunciamiento adverso a la argumentación recursiva, desde larga data". Es decir, el "criterio" determinante para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la D.G.R. el 21/12/2004, no obedece a un nuevo razonamiento o un reexamen de una cuestión dudosa, sino a la reafirmación de un discernimiento uniforme, que reitero, no puede ser desconocido.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



Dr. JORGE GUSTAVO AMÉNIZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

En definitiva y en base al análisis y los antecedentes expuestos, hay un elemento concreto que es trascendental para resolver en materia del Impuesto de Sellos, cual es, la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la D.G.R. el 21/12/2004, declarada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa, en autos caratulados "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", de fecha 02/12/2016 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Sentencia N° 1.715/2017 de fecha 10/11/2017, siguiendo en su razonamiento un criterio rector que reconoce innumerables precedentes, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y aplica al caso sometido a decisión.

Finalmente y con respecto a la Multa impuesta por el Art. 2 de la Resolución apelada, habiendo arribado a la conclusión que el contribuyente con su conducta no infringió el hecho punible que contempla la norma, en aras al principio de accesoriedad, su tratamiento deviene abstracto, quedando en consecuencia también sin efecto la multa dispuesta por el Art. 2 de la Resolución N° D 601/17 de fecha 23/10/17, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.-

Por ello, corresponde HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente BORQUEZ JUAN, CUIT N° 20-30031348-6, en contra de la Resolución N° D 601/17 de la Dirección General de Rentas, dictada en fecha 23/10/17 y en consecuencia dejar sin efecto íntegramente la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Compartiendo los fundamentos y conclusiones del Vocal Preopinante Dr., José A. León, me adhiero en todos sus términos.-

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 756/926-2017
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 13 de 14

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

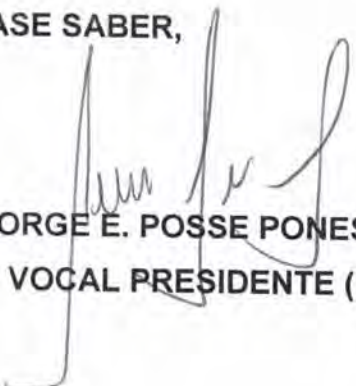
En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **VERONICA JAQUELIN SEQUEIRA** en contra de la Resolución N° D 592/17, dictada con fecha 17.10.2017 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y por lo tanto confirmar la misma.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HÁGASE SABER,
M.F.B.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE (en disidencia)


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ

VOCAL

ANTE MÍ


Dra. SILVIA M. MENEGHÉLLO

SECRETARIA